

378R0723

11. 4. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 98/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 723/78 DE LA COMISIÓN**de 10 de abril de 1978****relativo a acciones de promoción, publicidad e investigación de mercados dentro de la Comunidad en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977 relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, se han adoptado medidas que favorecen la ampliación de los mercados de productos lácteos; que, en el programa anual de tales medidas, comunicado al Consejo con arreglo al apartado 3 del artículo citado anteriormente, la Comisión, oído el Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos, ha dado a conocer su intención de adoptar medidas, entre otras, tendentes a desarrollar el mercado de la leche y de los productos lácteos dentro de la Comunidad mediante acciones de promoción, publicidad e investigación de mercados; que por consiguiente, es conveniente establecer las modalidades de aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en lo que se refiere a las campañas publicitarias y de promoción previstas, parece adecuado recomendar a las organizaciones que representen al sector lechero de uno o varios Estados miembros o de la Comunidad que proponga programas detallados; que es necesario establecer los criterios a los que deban responder tales programas; que las acciones de promoción no deben en particular, sustituir acciones similares ya en curso, sino en su caso, ampliarlas;

Considerando que es conveniente limitar la financiación comunitaria a una fracción de los gastos suplementarios relativos a tales campañas; que el reparto de fondos comunitarios debe llevarse a cabo de manera armoniosa, teniendo en cuenta, en particular, la relación entre la población, la producción y el consumo de leche y productos lácteos en cada Estado miembro y en la Comunidad;

Considerando que, en lo que se refiere a la investigación de mercados y de nuevos productos, parece adecuado recomendar a los centros de investigación, organismos y empresas que posean las cualificaciones y experiencias necesarias que presenten propuestas detalladas; que, es

conveniente prever únicamente una financiación comunitaria parcial de los gastos efectuados por tales trabajos de investigación;

Considerando que deben preverse modalidades en lo que se refiere a la duración de las acciones y al pago de los fondos comunitarios a los interesados cuyas propuestas se acepten; que, además es necesario mantener informada a la Comisión sobre los resultados de las medidas previstas en el presente Reglamento; que, con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, se trata de medidas que se deben considerar parte de las intervenciones; que parece necesario encargar a los organismos de intervención que controlen la ejecución de las propuestas aceptadas y efectúen los correspondientes pagos;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se procederá al estímulo:
 - a) de acciones de publicidad y promoción en beneficio del consumo humano de leche y de productos lácteos en la Comunidad; se considerarán acciones en este sentido, entre otras, la realización de publicaciones al respecto, la recolección de publicaciones existentes, así como la divulgación de las publicaciones correspondientes en toda la Comunidad;
 - b) de trabajos de investigación tendentes a ampliar los mercados de la Comunidad para la leche y los productos lácteos; la investigación de productos nuevos o mejorados y el examen científico de los aspectos nutritivos del consumo de leche y de sus constituyentes, entre otros, se considerarán, trabajos en este sentido.
2. Las acciones contempladas en el apartado 1 se ejecutarán durante el período comprendido hasta el 31 de marzo de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5. No obstante, en casos excepcionales, se podrá conceder un período más largo, con arreglo al apartado 1 del artículo 6, a fin de garantizar una mayor eficacia de la medida de que se trate.

(¹) DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

Artículo 2

1. Las acciones publicitarias y de promoción contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1:

- a) serán propuestas y ejecutadas por organizaciones que representen al sector lechero en uno o varios Estados miembros o en la Comunidad;
- b) se limitarán al territorio del Estado miembro o Estados miembros a cuyo sector lechero represente la organización de que se trate; no obstante, en casos excepcionales, se podrá decidir una exención de tal condición, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, teniendo en cuenta las propuestas recibidas;
- c) deberán:
 - utilizar los soportes publicitarios mejor adaptados, con objeto de garantizar que la acción emprendida tenga un máximo de eficacia;
 - tener en cuenta las condiciones específicas de la comercialización y del consumo de leche y de productos lácteos en las diferentes regiones de la Comunidad;
 - ser colectivas y, en particular, no estar orientadas en función de marcas;
 - promover productos lácteos de la Comunidad, sin hacer referencia al país o región de fabricación; no obstante, tal condición no se aplicará a los productos, cuya fabricación se limite a una región determinada;
 - no sustituir acciones similares, sino, en su caso ampliarlas.

2. La financiación comunitaria se limitará al 90 % de los gastos resultantes de una acción, con arreglo al apartado 1, si la organización de que se trate no hubiere financiado acciones similares durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1977.

Cuando se trate de la aplicación de una medida en curso antes de esta última fecha, la financiación comunitaria se limitará al 90 % del importe que supere el importe total de los gastos de la misma naturaleza, efectuados por término medio, al año, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1977 por la organización de que se trate, sin tener en cuenta una posible modificación de la forma jurídica de dicha organización.

3. Las contribuciones comunitarias a los gastos resultantes de las medidas previstas en el presente artículo se atribuirán de modo que se garantice un reparto armonioso entre los Estados miembros, habida cuenta, en particular, de su población, producción y consumo de leche y de productos lácteos.

Artículo 3

1. Los trabajos de investigación contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 serán propuestos y efectuados por centros de investigación, organismos o empresas que:

- a) posean las cualificaciones y experiencia necesarias;
- b) den las garantías adecuadas de que se llevan a buen fin los trabajos.

2. La financiación comunitaria se limitará al 90 % de los gastos ocasionados por los trabajos contemplados en el apartado 1.

Artículo 4

1. Se recomienda a los interesados señalados en la letra a) del apartado 2 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, respectivamente, que remitan a la autoridad competente designada por su Estado miembro — denominada en los sucesivos «organismo de intervención» — propuestas detalladas relativas a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

En caso de que las acciones propuestas se emprendan, en parte o en su totalidad, en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado en que se encuentre la sede social de la organización de que se trate, esta última remitirá una copia e su propuesta al organismo de intervención de ese otro Estado miembro.

2. Las propuestas deberán llegar al organismo de intervención de que se trate:

- a) antes del 1 de mayo de 1978, en lo que se refiere a las acciones publicitarias y de promoción contempladas en el artículo 2;
- b) antes del 1 de julio de 1978, en lo que se refiere a los trabajos de investigación contemplados en el artículo 3.

3. No obstante, se podrá presentar una propuesta relativa a una acción publicitaria y de promoción indicando que se completará antes del 1 de julio de 1978 para que se ajuste a las condiciones establecidas en el artículo 5. En caso de que no se respete tal fecha, la propuesta se considerará nula y sin valor.

4. Los organismos de intervención especificarán las demás modalidades de presentación de las propuestas en un anuncio que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. En el plazo de cinco días hábiles a partir del vencimiento de los plazos contemplados en los apartados 2 y 3, el organismo de intervención remitirá a la Comisión las propuestas recibidas y, en su caso, los documentos que las completen.

El organismo de intervención podrá adjuntar a los documentos de que se trate sus posibles observaciones.

Artículo 5

1. La propuesta completa indicará:
 - a) el nombre y apellidos y la dirección del interesado;
 - b) todos los detalles relativos a las acciones propuestas, con indicación de los detalles de ejecución, de los resultados previstos y, en su caso, de terceros que intervengan en la ejecución;
 - c) el precio ofertado para tales acciones, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el interesado, con indicación del reparto de dicho importe por partes, así como del plan de financiación correspondiente;
 - d) las modalidades de pago de la contribución comunitaria deseadas [letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 8].
2. Las indicaciones contempladas en las letras b) y c) del apartado 1 se referirán únicamente a acciones que deban ejecutarse durante el período contemplado en el apartado 2 del artículo 1.

No obstante, una acción propuesta podrá formar parte de un conjunto de acciones, si bien la ejecución de las mismas no podrá rebasar, en principio, el 31 de marzo de 1980. En tal caso, la propuesta incluirá asimismo a título informativo los detalles contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 para el conjunto de las acciones.

3. Una propuesta será válida únicamente cuando:
 - a) la presente un interesado que cumpla las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 o en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, respectivamente;
 - b) vaya acompañada de un compromiso de respetar lo dispuesto en el presente Reglamento, así como las disposiciones que figuren en el pliego de condiciones contemplado en el artículo 7.

Artículo 6

1. Previo estudio de las propuestas por parte del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos en virtud del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la Comisión celebrará los contratos relativos a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 con aquellos interesados cuyas propuestas se hayan tomado en consideración.

Con anterioridad a la celebración del contrato, se podrá solicitar al interesado que aporte informaciones y/o especificaciones adicionales relativas a su propuesta.

2. Cada interesado será informado en la mayor brevedad posible por el organismo de intervención acerca del curso dado a su propuesta.

Artículo 7

1. En caso de aceptación de una propuesta con arreglo al artículo 6, la Comisión establecerá un pliego de condiciones en un mínimo de tres ejemplares, que firmará el interesado.

2. El pliego de condiciones formará parte integrante del contrato contemplado en el apartado 1 del artículo 6 y:

- a) recogerá los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 5 o hará referencia a los mismos;
- b) completará dichos detalles, en su caso, con condiciones suplementarias resultantes de la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6.

3. La Comisión remitirá un ejemplar del contrato y del pliego de condiciones al organismo de intervención, que velará por el respeto de las condiciones establecidas.

Artículo 8

1. El organismo de intervención de que se trate pagará al interesado, con arreglo a la elección expresada en su propuesta:

- a) bien, en un plazo de seis semanas a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones, un solo anticipo que ascenderá al 60 % de la contribución comunitaria acordada;
- b) bien, a intervalos de dos meses, cuatro cantidades a cuenta iguales que ascenderán cada una al 20 % de la contribución comunitaria acordada, efectuándose el primero de dichos pagos en un plazo de seis semanas a partir del día en que se firmen el contrato y el pliego de condiciones;
- c) bien, en un plazo de seis semanas a partir del día en que se firmen el contrato y el pliego de condiciones, un solo anticipo que ascenderá al 80 % de la contribución comunitaria acordada; no obstante, tal modalidad de pago sólo podrá estipularse para acciones que se ejecuten completamente en un plazo máximo de dos meses a partir del día en que se firmen el contrato y el pliego de condiciones.

2. El pago de cada cantidad a cuenta estará supeditado a la presentación ante el organismo de intervención de una fianza igual al importe del anticipo, incrementado en un 10 %.

3. La devolución de las fianzas y el pago del saldo por parte del organismo de intervención quedarán supeditados:

- a) a la comprobación por parte del organismo de intervención de que el interesado ha cumplido las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones;
- b) a la remisión a la Comisión y al organismo de intervención del informe contemplado en el apartado 1 del artículo 9 y a una verificación de las indicaciones de dicho informe por parte del organismo de intervención;
- c) al la prueba de que el interesado ha realizado su propia contribución para los fines previstos.

4. En la medida en que no se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 3, las fianzas se perderán. En tal caso, el importe correspondiente se deducirá de los gastos del FEOGA, Sección «Garantía», y, más parti-

cularmente, de los resultantes de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77.

Artículo 9

1. Cada interesado encargado de una de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 presentará ante la Comisión y el organismo de intervención de que se trate, antes del 1 de junio de 1979, un informe detallado sobre el uso de los fondos comunitarios atribuidos y sobre los resultados de la acción correspondiente.

2. En lo que se refiere a los trabajos de investigación de mercados y de nuevos productos, los resultados, no podrán publicarse antes de que la Comisión acuerde expresamente su autorización.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente
